



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 288 -2015-GR.APURIMAC/PR

Abancay, 31 MAR. 2015

VISTO:

De la solicitud presentada por la recurrente **LUZ MARINA LAIME TAYPE**, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS** y el SIGE 00020250, y;

CONSIDERANDO:

Que, con relación al documento de visto, presentada por la recurrente LUZ MARINA LAIME TAYPE, sobre DESNATURALIZACIÓN DE SUS CONTRATOS GERENCIALES, DENOMINADOS COMO CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, CONTRATO DE TRABAJO CON CARÁCTER TEMPORAL Y CAS, contra el GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, SOLICITANDO SE DECLARE LA EXISTENCIA DE VINCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO.

Que, la demandante indica haber ingresado a laborar desde el 07 de enero del 2011 hasta la fecha. Desarrollando labores en la Procuraduría Pública Regional de Apurímac, como abogada habiendo efectuado labores reales y efectivas bajo control y subordinación.

Que, con fines de corroborar su demanda, presenta como medios de prueba lo siguientes contratos: **Contrato Administrativo de servicios N° 1156-2014-GR.APURIMAC/GG. De fecha 30 de abril del 2014. Duración 01 de mayo al 30 de junio del 2014. Contrato Gerencial Regional N° 1580-2014-GR.APURIMAC/GG. De fecha 02 de julio del 2014. Duración 01 de julio al 31 de agosto del 2014. Contrato Gerencial Regional N° 2186-2014-GR.APURIMAC/GG. De fecha 11 de octubre del 2014. Duración 01 al 30 de setiembre del 2014. Contrato Gerencial Regional N° 2374-2014-GR.APURIMAC/GG. De fecha 28 de octubre del 2014. Duración 01 al 31 de octubre del 2014.**

ANÁLISIS.

Que, previamente debemos analizar en que consiste una desnaturalización de un contrato de trabajo de los autores: **De Lama Laura y Gonzales Ramírez** refieren que: **... "desnaturalización", que se deriva del verbo "desnaturalizar" implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo "A" pero por diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente: "B".**

Que, de **la Ley N° 24041**, mencionada por parte de la demandante la que indica cumplir los tres (03) años realizados de labor permanente. ¿Qué dice el artículo 1 de la Ley N° 24041?, dice lo siguiente: **"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



288

por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de la misma ley”.

Que, de acuerdo a lo anexado por la demandante Luz Marina Laime Taype NO ACREDITA EL TIEMPO DE UN (01) AÑO ININTERRUMPIDO. Estos contratos textualmente indican CONTRATO DE TRABAJO CON CARÁCTER TEMPORAL teniendo un tiempo de inicio y termino. Del mismo la demandante laboro **del 01 de mayo al 31 de octubre del año 2014**. NO llegando a cumplir ni un (01) año de labor permanente. Y del contenido de los mismos contratos gerenciales, aparece que, se trata de un documento de locación de servicios.

Que, en el presente caso es aplicable, lo señalado por el Artículo N° 1764 del Código Civil que establece: **Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.**

Que, **en la misma Ley N° 24041**, indica en el Artículo 2°.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada, **2.- Labores en proyectos de inversión**, proyectos especiales, en programas, y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, **siempre y cuando sean de duración determinada**, 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza.

Que, la demandante anexa copias de sus contratos en la que indican textualmente que son contratos con carácter temporal **CON CARGO A PROYECTOS DE INVERSIÓN**. Por lo que no tiene sustento su pedido.

Que, del Decreto Legislativo N° 276. Artículo 2.- **No están comprendidos en la Carrera Administrativa** los servidores públicos **contratados** ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

Que, se puede observar de los anexos presentadas por la demandante tiene la **CALIDAD DE CONTRATADA**, por lo que no está amparada por la presente ley.

Que, el **Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Artículo 28°**.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o **de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.**

Que, la demandante no cumple con lo establecido en la dicha norma por tener la calidad de **CONTRATADA CON CARÁCTER TEMPORAL**, teniendo un inicio y termino de contrato. Además, se debe precisar que, la recurrente no ha sido sometido a concurso público, por lo que su pedido deviene en improcedente.



Jr. Pisco 107 - Abancay
* Apurímac - Perú

Teléfonos (083) 321022 - 321431 - 322617 - 321014
Fax (083) 321174 email: presidencia@regionapurimac.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la recurrente **LUZ MARINA LAIME TAYPE**, con DNI N°43550521, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS GERENCIALES**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, **SOLICITANDO SE DECLARE LA EXISTENCIA DE VINCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL Y LA DEMANDANTE.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

